



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

Expte. N°: 389/926/2018

SENTENCIA N°: 266/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 1 ..... días del mes de..... OCTUBRE ..... de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "COOP. FARMACEUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 389/926/2018 y Expte. N° 1840/376/D/2018 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 207/210 del expte DGR 1840/376/D/2018, se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente COOP. FARMACEUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 152/18 de fecha 27/03/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 202/204 del expediente DGR.

En ella se resuelve, en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de deuda N° A 170-2018 y A 171-2018 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y en su art. 2° rechazar el descargo interpuesto en contra de los sumarios N° A 170-2018, M 170-2018 y M 171-2018.

En su exposición de agravios el apelante plantea la nulidad absoluta del ajuste realizado. Fundamenta este agravio en el hecho de que el fin de lucro es una condición determinante del impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

establecido por la Ley 23548; mientras que el art. 214 del CTP, grava con dicho impuesto la actividad a título oneroso, lucrativa o no. Esto evidencia la inconstitucionalidad de dicho artículo, que no debe ser aplicado al apelante que desarrolla una actividad sin fines de lucro por su carácter de cooperativa.

Manifiesta también, como ya lo hiciera en su impugnación, que esta cuestión ya fue resuelta a su favor, por la Cámara Contencioso Administrativo y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Solicita que este Tribunal aplique la teoría sentada por dichos fallos.

Por último y en virtud a lo anteriormente expuesto, considera que las sanciones aplicadas devienen improcedentes.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 11 obra Sentencia Interlocutoria N° 197/20 del 11/08/2020 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 152/18 resulta ajustada a derecho.

Como bien lo expusiera el apelante en su recurso, la cuestión de la constitucionalidad del art. 214 del CTP para el caso particular, ya fue resuelta por la Cámara Contencioso Administrativo y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo sostuvo en su sentencia de fecha 15/02/2016, como alguno de sus considerandos que: La ley 23.548 se trata



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

de una ley convenio y que como tal posee una jerarquía superior, la cual es inherente a su propia naturaleza contractual en la que concurren las voluntades de los órganos superiores de la Constitución en aras de alcanzar objetivos comunes. Estas leyes convenio y los pactos que las componen solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes. También expresa que las sociedades cooperativas son asociaciones fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua. Igualmente, las mismas no ofrecen caridad, ya que deben recuperar los costos y gastos, obtienen beneficios de sus operaciones, las que son devueltas a los inversores y sirven para fomentar proyectos sociales a largo plazo; pero esas circunstancias no impiden sustraerlas de su naturaleza de sociedades que no tiene fines de lucro. La Sala expresamente en uno de sus considerandos reza: *"...no cabe duda que la contradicción entre el texto del artículo 214 de la ley 5121 y el artículo 9 inciso b) apartado 1 de la ley 23.548, es evidente...si mediante la Ley de Coparticipación Federal se estableció de manera expresa la necesidad de adecuar el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos a las características allí delineadas, donde solo se indica como pasible de soportar el gravamen a los ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades empresariales...con fines de lucro y si la Provincia de Tucumán, por intermedio de la ley 5.928, adhirió sin limitaciones ni reservas a aquel régimen, claro está que el artículo 214 de la ley 5.121 al gravar con el impuesto al ejercicio habitual y a título oneroso de cualquier actividad, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, violenta abiertamente los lineamientos sentados por la ley 23.548...la divergencia apuntada, toma al artículo 214 de la ley 5121 inconstitucional, por encontrarse en franca contradicción con el artículo 9 inciso b) apartado 1 de la ley 23.548"*.

Por su parte, la Corte Suprema en su sentencia de casación de fecha 02/03/2017 expresó entre sus considerandos que: era carga de la demandada probar que la cooperativa perseguía un propósito de lucro al ejercer su actividad y no cumplió con esa carga, por lo que no logra desvirtuar la línea argumentativa del fallo de Cámara. Considera que tampoco puede prosperar el planteo de la falta de contradicción entre el art. 214 del CTP y el art. 9 de la ley 23548, ya que el mismo se funda en la finalidad lucrativa de la actora, lo que no pudo acreditar en los

DR. JORGE E. FOSSE POMESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

autos. No resulta atendible tampoco el argumento de que los cuantiosos ingresos obtenidos por la actora distorsionan la figura de la cooperativa; ya que, amén de que no los acreditó a dichos ingresos, el éxito económico de una cooperativa no puede incidir en la figura asociativa.

La Corte sostuvo que, contrario a lo sostenido por la demandada, la Cámara no desconoció las potestades del fisco provincial, sino que sostuvo que dichas facultades deben ejercerse de conformidad con las leyes convenio a las que la provincia se encuentre adherida.

Así el Supremo Tribunal concluye: *“...la sentencia recurrida exhibe fundamentos bastantes que sustenten la solución adoptada, sin que la impugnación de la demandada logre descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, por lo que el recurso de casación en examen debe ser rechazado”*.

Expuestas en forma sucinta las sentencias dictadas por la Cámara y la Corte, cabe recordar lo establecido por el art. 161 del CTP, el cual textualmente reza: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.”*

En conclusión este Tribunal debe para el caso de marras, al encontrarse en discusión una determinación impositiva correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos, considerar la inconstitucionalidad declarada y aplicarla en autos.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por COOP. FARMACEUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CUIT N° 30-51970271-8. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución D 152/18 de fecha 27/03/2018, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **COOP. FARMACEUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA**, CUIT N° 30-51970271-8. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución D 152/18 de fecha 27/03/2018, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION